



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-183/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO²

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el
Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia
emitida el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro por el Tribunal
Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador
PES/108/2024; por la cual se determinó declarar inexistentes las
infracciones denunciadas, atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en
su calidad de entonces candidata registrada ante el Instituto Electoral de
Quintana Roo para la reelección a la presidencia municipal de Benito

¹ En adelante, actor, promovente o por sus siglas PRD.

² En adelante, Tribunal responsable o TEQROO.

Juárez, Quintana Roo, por supuestos actos de propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del juicio electoral.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia. Asimismo, es correcto el estudio con el que el TEQROO determinó que las publicaciones denunciadas no tenían el carácter de propaganda gubernamental, y con las que concluyó que no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, se observa que el Tribunal local, analizó de manera adecuada los requerimientos de información y la respuesta allegada en la etapa de instrucción respecto al perfil que difundió la publicación



denunciada, además de que no vulneró los principios de imparcialidad, ni el de congruencia interna al emitir su determinación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

2. **Queja.** El doce de abril del año en curso³, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja signado por el hoy actor, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación, del propio ayuntamiento y al medio de comunicación “Diario 4T News” por diversas infracciones a la normativa electoral; solicitando a su vez el dictado de medidas cautelares.

3. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el doce de abril, la Dirección Jurídica registró con el número de expediente IEQROO/PES/118/2024, y entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular de los URL’s proporcionados por el partido quejoso en su escrito

³ En adelante todas las fechas referirán al presente año.

de queja, asimismo se reservó respecto de la admisión o desechamiento de la queja en alusión.

4. Inspección ocular. En la misma fecha referida previamente, la servidora electoral designada para ello levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL's proporcionadas por el quejoso.

5. Diligencias de requerimiento. Mediante diversos oficios, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ realizó requerimientos a Meta Platforms, Inc., y al Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mismos que fueron contestados en su oportunidad.

6. Admisión y Emplazamiento. El veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Notificación por Estrados. El veintiocho de junio, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/2362/2024 a la persona titular y/o administrador de la cuenta de Facebook "Diario 4T News", en virtud de que de las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora, no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada.

⁴ En adelante Instituto Electoral local o IEQROO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-183/2024

8. **Recepción de escritos de comparecencia y desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El once de julio, se recibieron en la Dirección Jurídica del IEQROO, los escritos de alegatos suscritos por la Directora General de Comunicación Social, y la presidenta municipal denunciadas. Por lo que, en la misma fecha se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso, así como del síndico municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

9. **Recepción de expediente en el TEQROO.** En la misma fecha, el Tribunal local tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/118/2024; y mediante acuerdo de turno del catorce de julio, integró el expediente **PES/108/2024**.

10. **Acto impugnado**⁵. El diecinueve de julio, el Tribunal local resolvió el expediente **PES/108/2024** en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Del juicio electoral

11. **Demanda federal.** El veintitrés de julio, el actor presentó demanda ante el Tribunal responsable para impugnar la resolución antes mencionada, y una vez seguido el trámite respectivo, remitió el expediente a esta Sala Regional.

12. **Recepción y turno de esta Sala.** El treinta de julio, se recibió el escrito de demanda y los anexos respectivos. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente

⁵ Localizable a partir de la foja 393 del cuaderno accesorio único.

SX-JE-183/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

13. Substanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el PRD; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas contra la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio de comunicación “Diario 4T News”, por la posible propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, entre otras conductas, atribuidas a los denunciados; y por **territorio** al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los diversos 4 apartado 1, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

16. Además, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

⁶ En lo subsecuente se citará como Constitución Federal.

⁷ También podrá citarse como Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 18, apartado 1, inciso a), todos de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

21. Se afirma lo anterior, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el veintiuno de julio¹⁰, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco de julio; lo anterior en términos del numeral 1 del artículo 7 de la Ley General de Medios, que establece que, durante un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

22. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el veintitrés de julio, resulta evidente que su presentación fue oportuna¹¹.

Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Como se constata con la cedula de notificación personal visible a foja 435 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Tal como se observa a foja 5 del expediente principal.



23. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio es el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, quien fue la parte actora en la instancia primigenia, personalidad que reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

24. El escrito de demanda fue presentando por el PRD a través de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político en Quintana Roo.

25. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley procesal de la materia establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido

26. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV, del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

27. A pesar de la disposición estatutaria, el ahora promovente no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

28. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

29. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador dentro del cual se emitió la sentencia que ahora se reclama¹².

30. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

31. Además, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses¹³.

32. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o

¹² Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente los diversos expedientes SX-JE-51/2024, SX-JE-76/2024, SX-JE-143/2024 y SX-JE-169/2024, entre otros.

¹³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral.



modificarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temas de agravio y metodología

33. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, declare la existencia de las infracciones que señaló en su escrito de queja y se sancione a las personas denunciadas.

34. Como sustento de lo anterior, el actor hace valer diez agravios que se pueden sintetizar en las siguientes temáticas:

- a) Falta de exhaustividad al dejar de analizar el pautado de la publicación denunciada por entes impedidos;
- b) Falta de exhaustividad al dejar de analizar el contexto de la publicación denunciada;
- c) Falta de exhaustividad al omitir verificar que la publicación perdió su presunción de espontaneidad y el incumplimiento de la jurisprudencia 18/2011 y el acuerdo INE/CG559/2023;
- d) Falta de exhaustividad al analizar el elemento objetivo relativo a la “propaganda gubernamental personalizada”;
- e) Vulneración al principio de imparcialidad;
- f) Falta de exhaustividad al formular requerimientos en la etapa de instrucción;
- g) Incongruencia interna de la sentencia;

- h)** Incorrecto análisis del uso indebido de recursos públicos;
- i)** Falta de exhaustividad al inobservar el acuerdo INE/CG454/2023 y;
- j)** Falta de exhaustividad al dejar de analizar el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña

35. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional estudiará los agravios que han sido agrupados en el orden expuesto, sin que ello depare perjuicio al promovente, pues lo que realmente importa es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos¹⁴.

36. Ahora bien, en el caso la *litis* del presente juicio se constriñe a determinar, si la resolución emitida por el TEQROO es conforme a derecho, a partir de los argumentos expuestos en la demanda presentada por el actor.

II. Marco normativo

Principio de exhaustividad

37. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

38. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

39. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

40. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁵

Congruencia

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.
Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>
Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

41. Por cuanto hace a este principio, se ha sustentado que el mismo se manifiesta en dos ámbitos¹⁶: 1) Congruencia externa: consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y 2) Congruencia interna: exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

42. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por la y el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁷

43. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

III. Análisis de la controversia

a. Falta de exhaustividad al dejar de analizar el pautado de la publicación denunciada por entes impedidos;

44. El actor aduce falta de exhaustividad, ya que, desde su óptica, el Tribunal responsable no se ocupó del fondo del asunto ya que fue omisa

¹⁶ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁷ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.



en el estudio de la conducta denunciada consistente en el pautado de la publicación denunciada.

45. En ese sentido, señala que la responsable fue negligente y faltó a su deber de cuidado por la omisión del análisis de la compra de tiempo de internet en la red social Facebook a través del medio denunciado “DIARIO 4T NEWS”, de ahí que considera falta de exhaustividad al arribar a una conclusión sin estudiar una de las conductas denunciadas.

46. En ese tenor, destaca que, desde su óptica, dicha conducta implica violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III Apartado C, párrafo segundo de la CPEUM, al vulnerar la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

47. Además, refiere que la responsable debió valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto a partir del acta circunstanciada, los escritos de contestación de los denunciados y adminicularlos con los hechos públicos y notorios. De ahí que, al no hacerlo, faltó al principio de exhaustividad.

Decisión de esta Sala Regional

48. Tales planteamientos son **inoperantes**, puesto que del análisis a la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local, expuso diversas consideraciones con relación al tema del pautado de la publicación denunciada por cuanto hace a la fiscalización de partidos políticos y candidaturas, sin que el actor las controvierta frontalmente.

49. En efecto, del análisis a la sentencia combatida, se desprende que la autoridad responsable a partir de la página 28 señaló que, si bien se denunció la posible infracción de aportaciones de entes impedidos para realizarlas, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, esto es competencia de la unidad de fiscalización de dicho instituto.

50. Al respecto, señaló que dicha cuestión no sería materia del asunto que resolvería, ya que el artículo 124 de la Constitución Federal, estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, lo cual constituía la respectiva conducta denunciada, se actualizaba en consecuencia la imposibilidad de ese Tribunal local para pronunciarse respecto.

51. En las relatadas condiciones, la autoridad responsable expresó razonamientos por los cuales determinó que no podía pronunciarse por cuanto hace a la supuesta infracción relativa a aportaciones de entes impedidos, de ahí que justificó el motivo por el cual arribó a su conclusión, esto es, que resultaba ser incompetente para conocer de dicha conducta al estar expresamente delimitada la facultad del INE respecto a la fiscalización de partidos políticos y candidaturas; por lo que con independencia de lo acertado o no de dichos razonamientos, estos deben quedar intocados al no haber sido controvertidos.



52. En ese sentido, las manifestaciones a través de las cuales el partido actor aduce que la responsable debió valorar el contenido de las publicaciones denunciadas, el contexto, los escritos de contestación y los hechos públicos y notorios aplicables al caso concreto, resultan simples manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no logran refutar las razones por las que el Tribunal local consideró que no se podía pronunciar respecto a la infracción indicada, de ahí lo inoperante del agravio.

b. Falta de exhaustividad al dejar de analizar el contexto de la publicación denunciada;

53. El actor señala que la responsable exoneró a la denunciada con un razonamiento que careció de sentido común a partir del contexto, pues refiere que, en la sentencia controvertida se refirió a la denunciada como aspirante, sin embargo, a partir del 7 de marzo ya no tenía ese carácter, sino que era candidata registrada, por lo que, si la queja primigenia fue por la compra de tiempo de internet en Facebook, al momento en que ya estaba registrada como candidata, entonces sí tiene responsabilidad.

54. De esta forma, refiere que, al no existir deslinde, se incumplió el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del INE, por lo que insiste en que el pautado denunciado debió ser considerado gasto de campaña, por lo que debió ser fiscalizado y sancionada la conducta denunciada.

55. Por otra parte, refiere que el Tribunal local pasó por alto hechos públicos y notorios, por lo que considera que se faltó al principio de exhaustividad, ya que dejó de atender la queja primigenia y sólo analizó la contestación de la denunciada.

Decisión de esta Sala Regional

56. Los planteamientos de la parte actora devienen **inoperantes** como se explica a continuación.

57. El partido actor se limita a señalar que, en la sentencia controvertida, se hizo referencia a la denunciada con el carácter de aspirante, pero que, con base en la fecha de su registro, se debió considerar como candidata; sin embargo, dicho planteamiento resulta insuficiente para que el partido actor alcance su pretensión de revocar la sentencia controvertida.

58. Esto es así, ya que aún en el supuesto de que esta Sala Regional concluyera que fue incorrecto que la responsable se refiriera a la denunciada como aspirante, esto por sí mismo no conllevaría en automático a revocar la sentencia y en consecuencia ordenar que se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas, puesto que los argumentos por los que se determinó la no responsabilidad de la persona física denunciada no se basaron exclusivamente en la referencia de su calidad como aspirante al momento de los hechos, sino que esto sólo constituyó una referencia circunstancial (*obiter dicta*); esto es, se trata de alegaciones que giran alrededor de las razones principales, pero sin controvertir estas.

59. Se dice lo anterior, ya que del análisis a la sentencia controvertida se desprende que dicha referencia se realizó por la responsable al pronunciarse respecto a la responsabilidad directa e indirecta de la persona física denunciada, con relación a la publicidad objeto de análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

60. En ese sentido, por cuanto hace a la responsabilidad directa, indicó que, si bien dicha publicidad incluía el nombre y la imagen de “Ana Paty”, también consideró que fue publicada mediante una cuenta de Facebook diversa a la de la denunciada de modo que su elaboración no le era atribuible.

61. Además, razonó que tampoco existía un contrato, pago u orden de parte de ella, ni mucho menos que tuviera conocimiento de la propaganda atinente, por lo que no le era exigible un deber de cuidado respecto de la nota informativa, pues resultaría irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, por lo que no podía concluirse que dicha persona tuviera una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, de ahí que por todo ello no le era exigible que emitiera un deslinde.

62. Por ende, las alegaciones de la parte actora al respecto resultan inoperantes, pues su finalidad es controvertir argumentos expresados en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo, porque en el caso estas razones son incompatibles con el sentido angular de éste; pues, aún de asistirle razón al combatirlas, ello no tendría la fuerza suficiente para revocar la decisión, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

63. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME**

CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”¹⁸.

64. Aunado a lo anterior, también se desprende la **inoperancia** de los planteamientos relacionados con la aseveración del actor referente a que, al no existir un deslinde se incumplió el reglamento de fiscalización del INE, y que el pautado debió ser considerado un gasto de campaña fiscalizado y sancionado, aunado a que dejó pasar por alto hechos públicos y notorios.

65. Lo anterior, ya que —además de que tal y como se explicó al atender el tema de agravio anterior, el Tribunal local determinó que no era competente para pronunciarse respecto a temas de fiscalización de partidos políticos y candidaturas—, el actor no controvierte las razones por las que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no era exigible que la denunciada emitiera un deslinde de la publicación denunciada, mismas que fueron previamente indicadas. De ahí que las afirmaciones que endereza se traducen en meras manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

c. Falta de exhaustividad al omitir verificar que la publicación perdió su presunción de espontaneidad y el incumplimiento de la jurisprudencia 18/2011 y el acuerdo INE/CG559/2023

66. El partido actor refiere que el Tribunal local al concluir que la publicación denunciada no actualiza propaganda gubernamental, dejó de

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro Ius: 167801, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 19/2009. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



atender el principio de exhaustividad, ya que dicha publicación pierde su presunción de espontaneidad, ya que se pautó para circular en Facebook.

67. Por lo que no puede considerarse como un ejercicio auténtico de libertad de expresión, ya que promociona la candidatura de la persona física denunciada, de ahí que desde su óptica se vulneró la prohibición contenida en el artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo de la CPEUM.

68. Además, refiere que la autoridad responsable dejó de atender la jurisprudencia 18/2011, aunado a que la denunciada en su carácter de presidenta municipal, dejó de atender el Acuerdo INE/CG/559/2023.

69. Al respecto, considera incorrecto que la responsable justificara el desacato a dicho acuerdo al referir que no empezaban las campañas, pero que desde el 3 de abril ya se encontraba el periodo de intercampaña, por lo que, si se pautó la publicación en ese periodo, la responsable fue omisa y negligente al omitir advertir que respecto a la propaganda gubernamental denunciada no se actualizaban las excepciones que la norma constitucional y jurisprudencia citadas contemplan.

70. En efecto, refiere que la supuesta protección de la que goza la actividad periodística se ve derrotada a partir del pautado de la publicación denunciada por la compra de tiempo en internet en el periodo de intercampaña, máxime porque dicha publicación se acreditó con el acta circunstanciada de doce de abril.

71. Aunado a lo anterior, refiere que el Tribunal local distorsiona la conducta denunciada al darle una protección constitucional a partir de la

libertad expresión y manifestación de las ideas, pero que el medio de comunicación denunciado pautó la publicación denunciada por lo que se perdió la presunción de espontaneidad, con lo cual desde su óptica se incumplió el acuerdo INE/CG559/2024.

72. Por otra parte, refiere que resulta incorrecto que el Tribunal local haya concluido que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, al no promocionar cualidades o calidades personales en favor de la denunciada.

Decisión de esta Sala Regional

73. Tales planteamientos son por una parte **inoperantes** y por la otra **infundados**, como se explica a continuación.

74. Lo inoperante de los planteamientos radica en que el partido actor no combate de manera frontal la totalidad de los razonamientos con los que la autoridad responsable sustentó su determinación.

75. En efecto, del análisis a la sentencia controvertida se desprende que el Tribunal local al referirse a las conductas de propaganda gubernamental y promoción personalizada, destacó que no existió probanza alguna que acredite dichas conductas, ya que podría inferirse que la publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

76. También destacó que ésta fue realizada por el medio de comunicación “Diario 4T News” y que respecto a la misma “existe un pautado” puesto que se realizaron anuncios alojados en la red social Facebook; sin embargo, posteriormente sostuvo que del examen realizado al contenido de dicha publicación **no se puede concluir que constituya**



propaganda gubernamental personalizada, a partir de que se haya acreditado que fue realizada en forma de anuncio en la respectiva red social.

77. En ese sentido, para arribar a esa conclusión el Tribunal local expuso consideraciones relacionadas con lo siguiente:

- i. Que, si bien el pago atinente podría desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, esto no traía como consecuencia la ilicitud de la publicación denunciada en automático;
- ii. Que el contenido de la publicación consistía en una opinión del medio informativo, por lo que no se estaba ante propaganda gubernamental;
- iii. Además, consideró que no se acreditaba el elemento objetivo, ya que, si bien la publicación alude a supuestas cualidades de la denunciada, no se advertía de manera inequívoca que refiera logros o acciones de gobierno.
- iv. Que no se logró acreditar un vínculo respecto a la publicación denunciada y los pagos de su publicidad respecto a las personas servidoras públicas y el ayuntamiento denunciados;
- v. Además de que era un hecho público y notorio que en la red Facebook se pueden realizar el pago de anuncios de una publicación con la finalidad de obtener un mayor posicionamiento entre los usuarios y seguidores.

78. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Regional, el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable únicamente se basó en la libertad de expresión para arribar a su determinación de que en el caso concreto no se estaba ante propaganda gubernamental personalizada, pues como fue destacado con anterioridad, también emitió otros razonamientos para sustentar dicha conclusión, las cuales no son refutadas por el impetrante, de ahí lo inoperante del agravio.

79. Ahora bien, lo **infundado** radica en que, los argumentos del promovente toman como base la premisa equivocada de que la publicación en cuestión constituye propaganda gubernamental.

80. Sobre esta premisa, el actor señala que no se verificó si tal publicación incumplía con los supuestos de excepción previstos en la jurisprudencia 18/2011 y en el acuerdo INE/CG559/2023.

81. No obstante, si tal publicación no se consideró propaganda gubernamental, no era jurídicamente posible tratar de verificar si esta encuadraba o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.

82. En consecuencia, ni la jurisprudencia y acuerdo invocados por el actor resultaban aplicables porque estos regulan supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental y el Tribunal local determinó que la publicación no tiene tal calidad.

83. En efecto, si el TEQROO determinó que las publicaciones denunciadas no podían ser consideradas propaganda gubernamental,



lógicamente no tenía por qué tratar de verificar si tales publicaciones podrían o no ser consideradas como una campaña de información, información servicios educativos, de salud o de protección civil, por lo que no tendría por qué analizar las publicaciones denunciadas en confronta o a la luz de la jurisprudencia 18/2011 o de las disposiciones del referido acuerdo, ya que estas resultaban inaplicables.

84. Finalmente, en cuanto a que la responsable pasó por alto que en la fecha de publicación ya se encontraba el periodo de intercampaña, ello resulta irrelevante a juicio de esta Sala Regional ya que la sentencia local determinó que la publicación no publicitó logros o acciones de gobierno, es decir, no contenía información que le favoreciera a la denunciada y ello, se reitera no es controvertido por el actor.

85. De ahí que la simple manifestación al período que alude el actor no significa por sí mismo un beneficio para la presidenta municipal en cuestión. Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes identificados con las claves SX-JE-128/2024 y SX-JE-129/2024.

d. Falta de exhaustividad al analizar el elemento objetivo relativo a la “propaganda gubernamental personalizada”

86. Por otra parte, señala que también se dejó de atender el principio de exhaustividad al analizar la conducta denunciada de promoción personalizada al declarar la inexistencia del elemento objetivo.

87. Al respecto, señala que en la sentencia se tuvieron por acreditados diversos elementos respecto a los hechos denunciados, como lo son la calidad de la denunciada como presidenta municipal de Benito Juárez,

Quintana Roo, la existencia de las pautas en la red social Facebook, en donde se difunde propaganda electoral, lo cual se constató con el acta circunstanciada de doce de abril.

88. En ese sentido, considera que la respectiva publicación usa expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, por lo que considera que la responsable no tomó en cuenta que la candidata denunciada se registró en el proceso interno de Morena, y que al momento de la publicación pagada se encontraba el periodo de intercampaña.

89. Por lo tanto, sostiene que al tener por acreditada la conducta denunciada, el Tribunal local debió valorar el contenido de la publicación denunciada y su contexto, con la propaganda política electoral a partir del acta circunstanciada de doce de abril, los escritos de contestación de los representantes de los medios denunciados, adminiculados con los hechos públicos consistentes sustancialmente en la convocatoria de Morena al proceso interno de dicho partido para candidaturas a ayuntamientos, el registro de la denunciada a dicho proceso, la declaración de gastos de precampaña de la denuncia respecto al mismo, el inicio del proceso electoral local, el registro de la denunciada como candidata, y la existencia de los enlaces relativos a la publicación denunciada, así como el pago de esto en la red social Facebook.

Decisión de esta Sala Regional

90. El planteamiento del actor resulta **infundado** ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo al pronunciarse respecto a las conductas de propaganda gubernamental y promoción personalizada, además de que las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

consideraciones para sostener que no se actualizaba el elemento objetivo se estiman correctas.

91. En efecto, de autos se advierte que, del análisis de las pruebas allegadas, el TEQROO tuvo por acreditada la calidad de la ciudadana denunciada, como presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

92. Asimismo, tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, sin embargo, refirió que por cuanto hace a la promoción personalizada, para acreditar este tipo de infracción se necesitaba una promoción velada o explícita de la servidora pública, donde se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, etcétera, así como expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o cualquier referencia al proceso electoral; en ese orden de ideas, refirió que se debían identificar los elementos personal, objetivo y temporal.

93. Asimismo, refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que para poder determinar si las expresiones emitidas por personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —elemento objetivo— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —elemento subjetivo—.

94. En ese sentido, sostuvo que **no se acreditó el elemento objetivo**, porque del análisis integral del contenido de la publicación denunciada **no se advirtieron expresiones o frases que** denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada, ya que, si bien se alude a supuestas cualidades de la denunciada, no advirtió que se refiriera de manera inequívoca a logros o acciones de gobierno sino a una opinión de un ente informativo.

95. En las relatadas condiciones, esta Sala Regional, por cuanto al análisis del elemento objetivo, se estima correcto lo razonado por el Tribunal local, ya que la promoción personalizada prohibida no se actualiza cuando una persona servidora pública revela intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se le promocióne de forma indebida, con incidencia en algún proceso electoral.

96. En el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal local de la publicación denunciada no se advirtió una sobreexposición de la persona servidora pública y promoción de forma indebida, porque aunado a que se acreditó que el contenido de la entrevista denunciada no corresponde a propaganda gubernamental, no se advirtió la actualización del **elemento objetivo**, previsto en la jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁹, tampoco se actualizó la vinculación con el medio digital denunciado.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder 28



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

97. En ese tenor, atendiendo los planteamientos hechos valer por el actor ante esta instancia federal, relativos a falta de exhaustividad, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral local estudió de forma exhaustiva y correcta la publicación denunciada en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del quejoso se acreditaban, no obstante, del análisis objetivo de las mismas concluyó que no existían dichas infracciones.

98. Lo anterior, pues como se estableció en el marco normativo, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

99. Así, a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral local se apegó debidamente a dicho principio, pues se estudiaron las conductas denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del partido actor se acreditaban, dando como resultado, en el análisis realizado por el Tribunal Electoral local que dichas infracciones no se actualizaban.

100. Finalmente, se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que el TEQROO debió tomar en cuenta el acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral local y los hechos públicos y notorios que desde

su óptica acontecieron, mismos que, a su decir, adminiculados con la publicación hubieran tenido por actualizado el elemento objetivo.

101. Lo anterior, toda vez que del análisis a lo resuelto por el TEQROO se observa que tuvo por acreditada la existencia de la publicación y que la ciudadana denunciada es presidenta municipal de Benito Juárez, sin embargo, **del análisis realizado al contenido de la publicación señalada**, el TEQROO sostuvo que no se desprendía una infracción a la normativa electoral respecto a la supuesta promoción personalizada de la presidenta municipal de Benito Juárez, pues se advirtió que únicamente se platicaron temas de interés del público general.

102. De ahí que no le asista la razón al actor al pretender que de la simple adminiculación de los supuestos hechos que subjetivamente refiere como públicos y notorios, se pueda tener por acreditada en automático una infracción en materia electoral, ya que tal y como lo determinó el Tribunal local, el punto medular para ello es el análisis que en el caso concreto se realice a partir del contenido del mensaje denunciado, lo cual en la especie sí aconteció.

103. Por lo anterior, esta Sala Regional determina que resultan **infundados** los planteamientos expuestos por el partido actor.

e. Vulneración al principio de imparcialidad

104. El actor señala que la autoridad responsable vulnera el principio de imparcialidad, por falta de sentido común, ya que no consideró que la publicación denunciada indica la frase “*ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

105. Al respecto, refiere que se tiene el acto anticipado por promover una candidatura fuera de los plazos, aunado a que aparece la imagen, el nombre y alias de la candidata denunciada. En ese tenor, señala que resulta un despropósito que el Tribunal local sí haya podido advertir otras frases en el contenido de la publicación con letras más pequeñas, pero no así la que se indicó previamente.

Decisión de esta Sala Regional

106. A criterio de este órgano colegiado, el planteamiento del actor resulta **infundado**, ya que, si bien el Tribunal local se pronunció respecto a frases diversas a las que indica el justiciable, y omitió pronunciarse a esta última; lo cierto que ello no implica necesariamente una vulneración al principio de imparcialidad.

107. Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio²⁰ de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

108. Este principio se debe entender en dos dimensiones:

- a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

- b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la persona juzgadora, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

109. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *“la imparcialidad exige que [la persona juzgadora] que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”*.

110. En ese sentido, se considera que en el caso concreto, la posible inobservancia de una frase en el contenido de la publicación denunciada no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para esto se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente, la existencia de un interés para resolver de cierta manera un asunto o recibir un ofrecimiento o promesa de un beneficio por ello, elemento que en todo caso debe advertirse de las constancias que obren en autos y las pruebas presentadas y, dado que en el caso, el promovente no lo acredita, el agravio deviene infundado.²¹

f. Falta de exhaustividad al formular requerimientos en la etapa de instrucción;

²¹ Similar criterio adoptó la Sala superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-IMP-8/2023Y SUP-IMP-9/2023 ACUMULADOS.



111. El impetrante refiere que la responsable pasó por alto que la autoridad investigadora realizó dos requerimientos a la empresa Meta Platforms, Inc., con la finalidad de obtener los datos de localización del perfil de usuario Diario 4T News, sin embargo, no fue posible contar con dicha información ya que al formular los requerimientos no se proporcionaron los identificadores de biblioteca que contiene los pagos de compra de internet.

112. Al respecto considera que, si desde un inicio se hubiesen proporcionado los identificadores de la biblioteca, la empresa Meta Platforms, Inc., habría estado en posibilidades de proporcionar los datos atinentes, con lo cual señala que se desvirtúa la imposibilidad técnica y jurídica a la hizo referencia la autoridad responsable al emitir la sentencia controvertida.

Decisión de esta Sala Regional

113. Tales planteamientos son **infundados** puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar el requerimiento de información formulado en la etapa de investigación respecto a los datos de localización del perfil del usuario “Diario 4T News” y la respuesta allegada.

114. Al respecto, esta Sala Regional considera que el actor parte de la premisa inexacta consistente en que, si se hubiese señalado en los correlativos requerimientos los “identificadores de biblioteca”, entonces la plataforma requerida sí hubiese contado con los elementos necesarios para proporcionar la información respectiva, pues dicha aseveración deviene en una apreciación subjetiva, que no conlleva de manera

indefectible a que de haberse proporcionado tales datos, la plataforma requerida proporcionara una respuesta diferente.

115. En ese sentido, se coincide con el Tribunal local respecto a que el motivo principal por el cual Meta Platforms, Inc., señaló que no podría proporcionar la información atiente, fue porque el contenido no se encontraba disponible, —lo cual el propio actor reconoce en su demanda al indicar que la misma había sido eliminada—.

116. En las relatadas condiciones, este órgano colegiado considera irrelevante el hecho de que se hubiese formulado o no el requerimiento en los términos exactos en los que ahora señala la parte actora, es decir, con los identificadores de biblioteca que indica, puesto que el dato principal por el que la plataforma requerida indicó que no se podía otorgar la información era que al momento en que se realizó la respuesta, **no se encontraba disponible el contenido de la correlativa URL de la publicación denunciada.**

117. Por lo tanto, contrario a lo que aduce el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de los requerimientos y la respuesta proporcionada, además de que se pronunció respecto a la información que consideró podría obtenerse a partir de los identificadores de biblioteca correspondientes a los anuncios de la publicación denunciada, esto es, que dicha publicación fue pagada por el medio de comunicación denunciado, de ahí lo infundado del agravio.

g. Incongruencia interna de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

118. El actor señala en esencia que la sentencia controvertida vulnera el principio de congruencia interna ya que en una parte tiene por identificado plenamente al medio digital que pagó el tiempo de internet en el periodo de intercampana, esto es, al usuario “DIARIO 4T NEWS”, pero declaró inexistente la conducta denunciada, con lo cual sostiene que la sentencia es incongruente.

Decisión de esta Sala Regional

119. El planteamiento del actor deviene **infundado**, toda vez que la autoridad responsable no fue incongruente al emitir su determinación.

120. En efecto, se considera correcto que el Tribunal local haya indicado que, si bien de los elementos de convicción allegados en autos se logró identificar al medio digital que realizó el pautado de la publicación denunciada, así como la fecha en que esto ocurrió, **no era suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada.**

121. En ese sentido, resulta inexacta la apreciación del impetrante respecto a que con el mero hecho de que se hubiese tenido por identificado al medio de comunicación que realizó la publicación, y que existió el pago en internet para promocionarla como anuncios, automáticamente se debía tener por acreditada la existencia de una irregularidad, pues pasa por alto que la responsable emitió diversos razonamientos por los que la arribó a la conclusión de que no se podía actualizar la conducta denunciada.

122. En las relatadas condiciones, no le asiste la razón al partido actor respecto a que el Tribunal local incurrió en incongruencia interna, puesto que, si bien la responsable tuvo por acreditados algunos extremos, también

explicó que estos no conllevaban a tener por actualizada alguna infracción en materia electoral, de ahí que no resulten contradictorias las consideraciones expuestas al emitir su determinación.

h. Incorrecto análisis del uso indebido de recursos públicos;

123. El accionante señala que la sentencia controvertida vulnera el principio de exhaustividad al concluir que no se actualiza la conducta de uso indebido de recursos públicos, pues basó su razonamiento en que la persona física denunciada no contrató al medio de comunicación, ni pagó a Facebook, pasando por alto que en la queja se expusieron hechos relacionados con la confesión expresa relativa a la existencia de un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A de C.V.”.

124. En ese sentido, señala que la responsable también pasó por alto que existen dos pautados que acreditan el pago de tiempo en internet, pero que no se indagó el origen y monto de ese recurso económico, a pesar de que se ofrecieron pruebas para ello.

125. Con lo cual sostiene que no se tuteló respecto al uso de recursos públicos salvaguardado por el artículo 134 de la CPEUM, ya que, ante el conocimiento de la existencia del referido contrato, considera que la autoridad responsable debió requerir la información completa, por lo que, si no lo hizo, trae como consecuencia una vulneración al acceso a la justicia en perjuicio a la equidad en la contienda.

Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

126. Para esta Sala Regional tales planteamientos son **inoperantes**, por lo que se explica enseguida.

127. En primer lugar, porque el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada a partir de la página 20, en la que se refirió concretamente a la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación con la contratación de servicios de una empresa.

128. En ese sentido, el TEQROO explicó, que no resultaba oportuno realizar mayor pronunciamiento respecto a ese tema, porque, si bien el actor había referido el contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., el Tribunal responsable explicó que dicha empresa resultaba ser distinta al medio de comunicación denunciado.

129. Por eso, justificó que, en el caso, no resultaban pertinentes los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, para acreditar las infracciones denunciadas en el escrito de queja, pues en este los denunciados fueron la presidenta municipal y el medio “Diario 4T News”.

130. Por otra parte, el Tribunal responsable concluyó que no se acreditó de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de la nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos

(humano, material o financiero), pues la publicación fue pagada por el “Diario 4T News”.

131. Esto es, para el Tribunal responsable no quedó demostrado que la denunciada hubiera contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social con recursos públicos.

132. Por tanto, si en el caso, el actor, aparte de que no controvierte frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local, no justifica ni menos aun demuestra que la publicación denunciada se encuentra comprendida o vinculada con el contrato celebrado entre el ayuntamiento y la empresa denominada “MERCADOTECNIA DIGITAL DE LA PENÍNSULA. S.A. DE C.V.”, entonces se considera correcto que no haya sido motivo de pronunciamiento por conducto del Tribunal local.

133. De ahí que al no enderezar planteamientos encaminados a desvirtuar las consideraciones por las que la responsable arribó a su determinación de que en forma alguna que la publicación denunciada estaba comprendida en dicho contrato; puesto que el actor omite demostrar o justificar que sí, es que los agravios son inoperantes.

i. Falta de exhaustividad al inobservar el acuerdo INE/CG454/2023

134. El partido actor refiere que la resolución no se ocupa del fondo del asunto, por lo que no es exhaustiva respecto al acuerdo INE/CG454/2023 al señalar que no es aplicable respecto al caso denunciado.

135. Al respecto, refiere que los medios están sujetos a no violentar dicho acuerdo, haciendo referencia a un precedente de esta Sala Regional, del cual reproduce diversos párrafos para después concluir que el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

local no siguió la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral relativa que las autoridades están obligadas a estudiar completamente todas las cuestiones planteadas, por lo que señala que la responsable no fue exhaustiva.

136. Aunado a lo anterior, el justiciable señala que se vulneró el principio de exhaustividad ya que en la queja se denunció la conducta de cobertura informativa indebida, por la publicación denunciada que fue pauta en la red social Facebook, el tres de abril del año en curso, es decir, en el periodo de intercampana, en beneficio de Ana Patricia Peralta de la Peña, pero que la autoridad responsable no tomó en cuenta esto y sólo se dedicó a exonerar al medio denunciado, con lo cual considera que no se analizaron las publicaciones denunciadas.

137. Al respecto, sostiene que el medio denunciado DIARIO 4T NEWS se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de Ana Patricia Peralta de la Peña, con lo cual se vulnera el acuerdo INE/CG454/2023, ya que del mismo se desprende la negligencia en la forma de resolver respecto a cobertura informativa indebida, ya que en él se establecen los parámetros a la prensa para que se incurra en un trato desigual entre los contendientes en el proceso electoral, para lo cual reproduce partes del referido acuerdo, así como de un precedente dictado por esta Sala Regional.

138. Al respecto, indica que, si en la sentencia se arribó a la conclusión de que no se estaba ante cobertura indebida informativa, sin atender el mencionado acuerdo INE/454/2023, lo que evidencia falta de exhaustividad.

Decisión de esta Sala Regional

139. Tales planteamientos son **inoperantes**

140. En principio, se considera que no basta que el promovente señale genéricamente que la responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia, para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

141. En el caso, es insuficiente que el actor transcriba los párrafos de la demanda de manera sesgada, sino que combata de manera eficaz dichos razonamientos, pues como se observa, el TEQROO sí explicó porque no tenía aplicación en el caso, el referido acuerdo y el actor no lo combate.

142. Se dice lo anterior, porque de la lectura cuidadosa de la sentencia controvertida, se observa que, el Tribunal responsable explicó que el acuerdo referido no aplicaba en el caso, pues de ninguna forma advirtió la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

143. Incluso, tomó en consideración que el actor señaló que ese acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, el TEQROO razonó que no podía arribar a la conclusión de que, a partir de la nota periodística denunciada, se transgredieron los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

144. Como se observa del escrito de demanda que da origen al presente asunto, dicho aspecto no es controvertido en modo alguno por el actor,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-183/2024

sino que además de transcribir los párrafos de la sentencia a que se ha hecho referencia, se limita a reiterar en otra parte de su demanda, que se inobservaron los lineamientos del citado acuerdo cuando el Tribunal responsable concluyó que la publicación denunciada no constituyó “cobertura informativa indebida”.

145. Esto es así, porque al transcribir párrafos de la sentencia impugnada y fragmentos de la sentencia SX-JE-9/2024, emitida por esta Sala Regional, el actor lo hace sin confrontar la totalidad de las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que no se trataba de cobertura informativa indebida.

146. Por ello, si el actor no expuso ni desarrolló razones lógico-jurídicas que justifiquen jurídicamente que las conclusiones del Tribunal responsable son contrarias a derecho, es que sus alegaciones resultan **inoperantes**.

j. Falta de exhaustividad al dejar de analizar el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña

147. El actor señala que se vulnera el principio de exhaustividad respecto al estudio de la conducta de actos anticipados de campaña, ya que la sentencia no atiende el fondo del asunto y, por el contrario, la autoridad responsable de manera incorrecta concluye que no se actualiza el elemento subjetivo.

148. Al respecto, indica que para la acreditación del elemento subjetivo de la conducta denunciada se debió tomar en cuenta la jurisprudencia 2/2023 y, por lo tanto, tomar en consideración las variables del contexto

en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, para lo cual expone diversas consideraciones con las cuales aduce se debieron tener por acreditados tales variantes.

149. Además, señala que el Tribunal local debió invocar los diversos hechos notorios a lo que hizo referencia con anterioridad, con los cuales aduce se debió acreditar el elemento subjetivo, ya que la conducta denunciada trascendió al conocimiento de la ciudadanía.

Decisión de esta Sala Regional

150. Tales planteamientos son **infundados** porque el Tribunal sí fue exhaustivo al analizar el contenido del mensaje de la publicación para determinar que no se actualizó el elemento subjetivo, con lo cual, tal como se resolvió es suficiente para declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

151. Con independencia de que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local relativas a que no se acreditó el elemento subjetivo, se destaca que, para arribar a esa conclusión, en la sentencia se indicó que no se contó con otro elemento de convicción que robustezca el valor del contenido, con el que se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.

152. Asimismo, el Tribunal local, refirió que del análisis a los textos que acompañan la publicación denunciada, si bien se advirtió el uso de la palabra “candidata”, consideró que ello no era suficiente para calificar un acto anticipado de campaña, ya que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada su difusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

153. Aunado a lo anterior, la responsable sostuvo que del análisis al contenido de la nota denunciada, **no existe un llamamiento inequívoco al voto**, sino solamente una alusión a la denunciada como “la candidata del pueblo”, que sugiera la apreciación o percepción de un medio de comunicación vertido en forma de opinión bajo la libertad de expresión, máxime que no se observaron frases como “VOTA POR” o alusión implícita o explícita a la fecha de la elección, ni al cargo para el cual se le refiere como candidata, además de que se trataba de una sola publicación y cuya difusión no es posible vincularla mediante algún nexo causal con la presidenta municipal denunciada.

154. Siguiendo con esa línea argumentativa, el Tribunal local también indicó que si bien conforme a la jurisprudencia 2/2023 respecto al análisis de actos anticipados de campaña, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten las expresiones objeto de denuncia, en el caso concreto no se advertía un llamado al voto.

155. Lo anterior, puesto que de los elementos allegados a autos, no era posible inferir si la publicación denunciada está dirigida a un auditorio en particular o general, ya que los mensajes e imágenes en los perfiles de Facebook requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, es decir, dependen del elemento volitivo, además de que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto a la información que se difunden en redes sociales.

156. Por otra parte, también señaló que por cuanto hace al tipo de lugar o recinto, no era posible establecer in espacio físico, al tratarse de la

difusión de una imagen en una red social, ya que el fondo de la misma no resulta nítido, por lo que no era posible presumir en qué tipo de espacio aconteció.

157. Además, señaló que, respecto a las modalidades de difusión, se trata de un perfil de la red social Facebook de un ente digital que se ostenta como medio de comunicación.

158. Por lo tanto, determinó que no se evidenciaba una trascendencia del mensaje a la ciudadanía a partir de la publicación denunciada, considerando que no existe certeza ni elementos vinculantes o que permitan concatenarla para robustecer la veracidad de su contenido.

159. En ese tenor, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local expuso razones con las cuales arribó a la conclusión de que no se actualizaba el elemento subjetivo de la conducta en análisis, sin que el actor en esta instancia las refute de manera frontal, de ahí que deban quedar intocadas.

160. Además, se considera correcto que el Tribunal local razonara que no se actualizó el elemento subjetivo, derivado de los extractos o contenidos de las publicaciones denunciadas, pues del mismo no se aprecia un llamado implícito o explícito al voto, siendo insuficiente que se haya utilizado la frase “candidata del pueblo”, pues se coincide en que esto deviene en una opinión del medio de comunicación denunciado, que no se logró vincular con las personas físicas ni el ayuntamiento denunciado, por lo tanto, sino se advierte un llamado al voto, lo que resulta indispensable para acreditar dicho elemento.



161. Por otra parte, se indica que con independencia de lo acertado o no de las consideraciones por las que el Tribunal determinó que tampoco se actualizaba una trascendencia a la ciudadana respecto a la publicación denunciada; lo cierto es que el análisis de dicha circunstancia depende en primer lugar de la materialización del elemento subjetivo, para de manera posterior atender tal variable.

162. Esto es, este Tribunal Electoral ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que debe incluirse el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen elementos de llamados al voto o equivalentes funcionales.

163. De esta forma, si el tribunal responsable tuvo por no acreditado el elemento subjetivo, deviene irrelevante que el partido actor insista en que se debieron tener por acreditadas las variantes contextuales, pues como ya se dijo, esto se encuentra supeditado en primer lugar que se acredite el elemento atinente.

164. De ahí que no le asista la razón al actor al referir que se debió analizar el contexto de los hechos notorios, pues en estima de este órgano jurisdiccional, no se podían adminicular los datos que subjetivamente el actor señala con esa calificativa, con la publicación denunciada, porque efectivamente, tal como se precisó en la sentencia reclamada, no se actualizó el núcleo de los elementos, esto es, el “subjetivo”, a fin de luego analizar la trascendencia invocada por el actor.

165. En consecuencia, al no asistirle la razón al actor se estima que lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

166. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

167. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza



SX-JE-183/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.